000606/2026

Comodoro Rivadavia, siete de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados " **<PER_1> c/ <ANONIMIZAR_1>. ART s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. n.° 606/2026**, venidos del Juzgado Laboral n.° 1 a fin de resolver, en los términos del art. 194 CPr., la cuestión suscitada con motivo del rechazo de la radicación y acumulación dispuesto mediante S.I. n.° 213/2026.

I. Mediante S.I. n.° 213/2026, el Juzgado Laboral n.° 1 rechazó la radicación y acumulación formal ante ese organismo del Expte. n.° 271/2026 —originariamente Expte. n.° 302/2020 del Juzgado Laboral n.° 2— al Expte. n.° 1144/2020, por considerar extemporánea su remisión y encontrarse ya dictadas sentencias definitivas en ambas actuaciones.

Para así decidir, ponderó que la acumulación había sido dispuesta mediante S.I. n.° 14/2022, pero no se había concretado oportunamente, por lo que los procesos continuaron su trámite en forma separada hasta el dictado de sentencia definitiva.

En ese contexto, entendió que ya no resultaba posible materializar la acumulación en primera instancia, por encontrarse precluida la etapa procesal para fusionar ambos trámites. Sin perjuicio de ello, dispuso la elevación inmediata de las actuaciones a esta Cámara a efectos de su tramitación conjunta y/o acumulación en la Alzada con el Expte. n.° 303/2026.

Recibidas las actuaciones en esta instancia, se dispuso el pase de los autos a resolver el conflicto de acumulación suscitado.

Documento anonimizado por AymurAI

II. La cuestión a resolver consiste en determinar si corresponde mantener el rechazo de la radicación y acumulación dispuesto por el Juzgado Laboral n.° 1, con fundamento en que la remisión del Expte. n.° 302/2020 se produjo cuando ambos procesos ya contaban con sentencia definitiva.

En efecto, mediante S.I. n.° 14/2022 de fecha 24 de febrero de 2022, el Juzgado Laboral n.° 2 dispuso expresamente la acumulación del Expte. n.° 302/2020 al Expte. n.° 1144/2020, en trámite ante el Juzgado Laboral n.° 1. Tal decisión no fue posteriormente revocada ni dejada sin efecto.

Cabe recordar que la acumulación de procesos puede disponerse frente a la existencia de conexión entre la causa y el objeto de los pleitos o cuando la sentencia que recaiga en uno de ellos pueda producir efectos de cosa juzgada respecto del otro; y, cuando los procesos tramitan ante órganos judiciales distintos, opera un desplazamiento de la competencia por vía de adquisición o pérdida de ésta (conf. Highton-Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...", t. 6, pág. 834, Ed. Hammurabi, Bs. As., nov. 2006).

Desde esa perspectiva, una vez dispuesta judicialmente la acumulación, sus efectos no pueden quedar supeditados a la mera concreción de las operaciones materiales o registrales necesarias para instrumentarla.

En el caso, la manda no fue oportunamente efectivizada por el juzgado de origen, pues no se cursaron las comunicaciones electrónicas correspondientes ni se dispuso la baja informática y remisión material de las actuaciones. Tal circunstancia determinó que ambos procesos

Documento anonimizado por AymurAI

continuaran registralmente su trámite en forma separada.

Sin embargo, esa falta de instrumentación no importa, por sí sola, que la acumulación oportunamente dispuesta hubiera quedado sin efecto.

En este sentido, esta Cámara ha considerado que la pauta prevista en el art. 190 inc. 4° CPr., aun cuando regula un requisito para juzgar la procedencia de una acumulación todavía no dispuesta, puede ser utilizada como criterio interpretativo para disponer la retroacción de una acumulación ya resuelta cuando, por circunstancias sobrevinientes, ésta deviene perjudicial para el trámite del proceso más avanzado (conf. Marino, Tomás, "La desacumulación de procesos y el plazo razonable", L.L. AR/DOC/3743/2016).

Asimismo, se ha ponderado que, si bien la acumulación de procesos descansa ordinariamente en razones de economía de trámites y ahorro de tiempo, en determinadas circunstancias puede convertirse en un impedimento para obtener un pronunciamiento en tiempo razonable (conf. Kielmanovich, Jorge L., "Algo más sobre la desacumulación de procesos", L.L. AR/DOC/509/2017).

Tales consideraciones presuponen, precisamente, la existencia de una acumulación anteriormente decidida y la necesidad de valorar las circunstancias sobrevinientes para modificar sus efectos. En el caso, sin embargo, no se advierte que con posterioridad a la S.I. n.° 14/2022 se hubiera dictado resolución alguna que revocara aquella decisión o dispusiera la desacumulación de los procesos.

En esas condiciones, no compartimos que la remisión finalmente efectuada pueda ser calificada

Documento anonimizado por AymurAI

como extemporánea. La acumulación había sido decidida desde el año 2022; lo que no se concretó oportunamente fue su instrumentación material, por no haberse cursado las comunicaciones electrónicas ni efectuado la baja y remisión de las actuaciones.

Por la misma razón, tampoco resulta atendible el fundamento según el cual el posterior dictado de sentencias definitivas habría tornado improcedente la acumulación. Tal argumento resulta tardío, pues pretende atribuir efectos impeditivos a una circunstancia procesal sobreviniente respecto de una decisión jurisdiccional adoptada con anterioridad y cuya ejecución material permanecía pendiente.

Máxime cuando, pese a la falta de perfeccionamiento registral, el mismo magistrado de refuerzo intervino en ambas actuaciones y dictó sentencia definitiva el 16 de marzo de 2026. La propia resolución examinada reconoce que ambos procesos continuaron paralelamente y que fueron sentenciados el mismo día.

A ello se agrega que la sentencia dictada en el Expte. n° 1144/2020 individualizó expresamente al Expte. n° 302/2020 como acumulado y abordó las contingencias debatidas en ambos procesos, circunstancia que demuestra que la vinculación procesal dispuesta mediante S.I. n° 14/2022 fue tenida en consideración al momento de resolver el fondo de las controversias.

La situación se proyecta también sobre esta instancia. El Expte. n° 1144/2020 ingresó a esta Cámara bajo el n° 303/2026 y, al advertirse que no había sido elevado el expediente acumulado n° 302/2020, este Tribunal requirió expresamente su

Documento anonimizado por AymurAI

remisión “para el tratamiento del recurso interpuesto”.

Asimismo, la expresión de agravios formulada por la demandada en aquella causa comprende expresamente los expedientes n° 1144/2020 y 302/2020 y dirige sus cuestionamientos contra aspectos del pronunciamiento que involucran necesariamente a ambas contingencias.

No se trata, entonces, de disponer en esta oportunidad una nueva acumulación ni de retrotraer los procesos a una etapa ya concluida, sino de reconocer los efectos de la acumulación oportunamente dispuesta y posibilitar el tratamiento conjunto de las cuestiones sometidas a revisión.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el punto 1° de la S.I. 213/2026, tener presente la acumulación dispuesta mediante S.I. 14/2022 y disponer que las presentes actuaciones continúen su tramitación conjunta con el Expte. n.° 303/2026 en esta Alzada.

III. Atento a la naturaleza de la cuestión resuelta, originada en la falta de instrumentación de una decisión judicial previamente adoptada, y no habiendo mediado sustanciación ni controversia de las partes en esta instancia, no corresponde imponer costas (arts. 69 y 70 CPr.).

Por ello, la SALA 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Dejar sin efecto el punto 1° de la S.I. N.° 213/2026 de fecha 26 de junio de 2026, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

Documento anonimizado por AymurAI

2) Tener presente la acumulación dispuesta mediante S.I. N.° 14/2022 respecto de los expedientes n.° 302/2020 y 1144/2020 y disponer la tramitación conjunta en esta alzada de las presentes actuaciones —expte. N.° 606/2026— con el expte. N.° 303/2026.

3) Sin imponer costas en esta instancia, conforme lo expuesto en el considerando respectivo.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 671 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI